



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 057-2019-MEM/CM

Lima, 31 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Nulidad Resolución Directoral N° 153-2018-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Fabián Ccoa Aguilar

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0377-2016-MEM-DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería (DGM) (fs. 2), se sanciona al recurrente con una multa de 65% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada – D.A.C. correspondiente al ejercicio 2015.
2. Mediante Escrito N° 2698835, el Gobierno Regional de Madre de Dios remitió a la Dirección General de Minería el escrito con Registro N° 44807-A, de fecha 11 de abril de 2017, presentado por Fabián Ccoa Aguilar, mediante el cual el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0377-2016-MEM-DGM. El recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo-0322-2017/MEM-DGM-DNM, de fecha 25 de junio de 2017.
3. Mediante Resolución N° 833-2017-MEM/CM, de fecha 10 de noviembre de 2017, el Consejo de Minería (fs. 44) señala que la Resolución Directoral N° 0377-2016-MEM-DGM, al imponer una multa de 65% de quince (15) UIT al recurrente sin la debida motivación, incurrió en causal de nulidad, por lo que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0377-2016-MEM-DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.
4. Mediante Informe N° 014-2018-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 30 de mayo de 2018 (fs. 50), la Dirección de Promoción Minera señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015, dentro del plazo de ley (presentación extemporánea), registrando las concesiones mineras “EL TRIUNFADOR”, código 07-00069-04; “MANU FCA”, código 01-00173-07; “MANU MBA”, código 07-00248-07; “MANU VALERIA”, 07-00272-07; “OPERACIÓN MANU II”, código 01-00082-08.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 057-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
5. Asimismo, el informe precitado señala que el recurrente no cumplió con presentar dentro del plazo legal la Declaración Anual Consolidada del año 2013, por lo que se dictó la Resolución Directoral N° 2932-2015/MEM-DGM, la cual quedó consentida, al no haber sido objeto de impugnación alguna, constituyendo (01) ocurrencia, por lo que, al encontrarse el titular de la actividad minera en situación de “sin actividad minera” y contar con (01) ocurrencia, se sugiere se le sancione con una multa del 25% de quince (15) UIT.
6. Mediante Resolución Directoral N° 0153-2018-MEM/DGM, de fecha 05 de junio de 2018, del Director General de Minería (fs. 56), se resuelve sancionar al recurrente con una multa del 25% de quince (15) UIT por presentar fuera del plazo legal la Declaración Anual Consolidada - D A C correspondiente al ejercicio 2015
7. Mediante Escrito N° 2871090, de fecha 12 de noviembre de 2018, el administrado deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 153-2018-MEM/DGM, de fecha 05 de junio de 2018.
8. Mediante Resolución N° 0846-2018-MEM-DGM/V, de fecha 15 de noviembre de 2018, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 153-2018-MEM/DGM y se eleve el cuaderno respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 0262-2018/MEM-DGM-DGES de fecha 28 de noviembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0153-2018-MEM/DGM, de fecha 05 de junio 2018, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa del 25% de quince (15) UIT por presentar fuera del plazo legal la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio 2015.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

EL recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando lo siguiente:

- 
9. Por desconocimiento y falta de asesoramiento no presentó la Declaración Anual Consolidada del año 2015, al no haber revisado el Diario Oficial “El Peruano” donde señala claramente las fechas para el cumplimiento de dicha obligación minera.
10. La resolución impugnada es injusta porque no sólo debe aplicarse el derecho sino también la justicia, ya que, no tendría lógica no declarar la D.A.C. de una concesión minera en la que jamás ha realizado actividad minera.
11. No ha sido debidamente notificado con la resolución directoral que lo sanciona con una multa de S/. 15,562.50 (Quince mil quinientos sesenta y dos y 50/100 soles), por la no declaración de la D.A.C. correspondiente al año 2015.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 057-2019-MEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
- 
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
14. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
15. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
16. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
17. El numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso que señala, que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo en el artículo 216 del citado texto
18. El numeral 216.1 del artículo 216 del citado texto único ordenado aplicable al presente caso que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
19. El numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la citada ley aplicable al presente caso que señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 057-2019-MEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En la presente causa es importante determinar si los fundamentos de contradicción enunciados por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas procede para declarar la nulidad del acto administrativo.
21. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
22. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
23. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
24. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
25. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 057-2019-MEM-CM

26. Respecto al punto 11 de la presente resolución, se advierte que la Resolución Directoral N° 153-2018-MEM/DGM ha sido notificada mediante Acta de Notificación Personal con fecha 14 de junio de 2018, en el domicilio Jr. Piura 453 (ref. Puerto Maldonado), Tambopata- Tambopata – Madre de Dios. El notificador realizó dos visitas el 11 y 14 de junio del 2018, dejando la notificación bajo puerta, conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente. En ese sentido, la notificación se efectuó conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

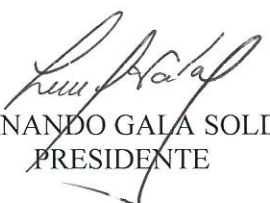
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Fabián Ccoa Aguilar contra la Resolución Directoral N° 153-2018-MEM/DGM, de fecha 05 de junio 2018, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

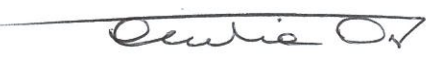
SE RESUELVE:

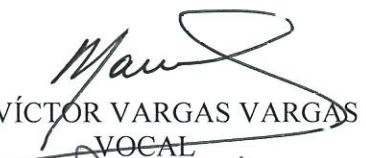
Declarar improcedente la nulidad deducida por Fabián Ccoa Aguilar contra la Resolución Directoral N° 153-2018-MEM/DGM, de fecha 05 de junio 2018, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LEYENDADO